

Secretario General de la FTCCP, solicitaron a la Fiscalía de la Nación que se reabriera la investigación del asesinato del señor Pedro Huilca Tecse, presuntamente cometido por integrantes del Grupo Colina. Esta denuncia fue derivada a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos bajo el radicado No. 007-2000.

60.46. El 30 de diciembre de 2002 la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos dispuso abrir investigación, y remitió los antecedentes a la Dirección de la Policía contra la Corrupción, para que se realizaran las diligencias investigatorias correspondientes.

60.47. La Policía emitió un “Parte” devolviendo las actuaciones a la Fiscalía, y al 26 de agosto de 2004 la investigación se encontraba en el despacho del Fiscal Provincial Penal, pendiente de su pronunciamiento.

d. Las investigaciones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú

60.48. El 28 de agosto de 2003 la Comisión de la Verdad y de Reconciliación del Perú (en adelante “la Comisión de la Verdad”) dio a conocer su Informe Final, en el cual concluyó, entre otros, y luego del análisis de la prueba rendida ante ella, que “no ha[bía] logrado formarse convicción sobre la autoría del asesinato del líder sindical Pedro Huilca Tecse”.

60.49. Asimismo, la Comisión de la Verdad recomendó, con la finalidad de evitar una doble investigación, la acumulación de las investigaciones que sobre el asesinato del señor Pedro Huilca Tecse se venían realizando, una en el Cuarto Juzgado Especializado Penal en Delito de Terrorismo contra presuntos miembros de la organización Sendero Luminoso y otra ante el Ministerio Público a través de la investigación Fiscal No. 07-2000 (*supra* párr. 60.45).

e. La investigación del Congreso de la República y la investigación iniciada de oficio por la Fiscalía de la Nación contra el señor Alberto Fujimori

60.50. Por acuerdo de la Comisión Permanente del Congreso de la República en su sesión de 26 de mayo de 2003 se acordó nombrar una Subcomisión, para que realizara investigaciones e informara sobre la denuncia Constitucional No. 3, presentada por la Congresista Mercedes Cabanillas Bustamante contra el ex Presidente de la República, el señor Alberto Fujimori, por la presunta comisión del delito de homicidio calificado en agravio del señor Pedro Huilca Tecse. Ante las “alternativas de atribuirse la comisión de los hechos incriminados [a diferentes personas o grupos,] se optó por recibirse las declaraciones, no solamente de los testigos presenciales, sino también de los que en forma directa o indirecta tuvieron conocimiento de los hechos o de los posibles móviles o causas” de la muerte del señor Pedro Huilca Tecse.

60.51. La Subcomisión Investigadora del Congreso de la República sesionó entre el 6 de junio y el 26 de septiembre de 2003.

60.52. Entre otras cosas, en la referida investigación del Congreso de la República, las personas que fueron procesadas, juzgadas y sentenciadas por el homicidio del señor Pedro Huilca en el fuero militar (*supra* párr. 60.28) alegaron que fueron sometidas a torturas durante la investigación en las instalaciones de la Policía DINCOTE, donde fueron obligados a firmar declaraciones en las cuales reconocían la responsabilidad en el crimen.

60.53. En su Informe Final de 25 de septiembre de 2003 la Subcomisión Investigadora del Congreso de la República de la denuncia constitucional No. 3 (*supra* párr. 60.50) concluyó:

PRIMERO.- Que, exist[ían] indicios razonables para considerar que el denunciado ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI e[ra] presunto autor intelectual del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, tipificado en el artículo 108 del Código

Penal, siendo los presuntos autores materiales de este delito el denominado GRUPO COLINA.

Resulta[ba] procedente que se formul[ara] acusación constitucional contra ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI.

SEGUNDO.- Que, el [...] informe se[ría] remitido al Ministerio Público para que se acumul[ara] con la investigación que [...] exist[ía] contra el denominado Grupo Colina. (el resaltado es del original)

60.54. La Comisión Permanente del Congreso de la República, en su decimoctava sesión de 21 de enero de 2004, aprobó “el informe final de la Subcomisión investigadora de la denuncia constitucional núm. 3 que concluy[ó], formulando acusación contra el ex Presidente de la República Alberto Fujimori”; y se “acordó que la Subcomisión encargada de sustentar el informe ante el Pleno [...] formular[a] acusación constitucional respecto de la anterior denuncia”.

60.55. El 14 de abril de 2004 el Pleno del Congreso de la República resolvió aprobar “el proyecto de Resolución Legislativa del Congreso que declar[ó] haber lugar a formación de causa contra el ex Presidente de la República Alberto Fujimori [...], como presunto autor intelectual del delito de homicidio calificado, tipificado en el artículo 108° del Código Penal, en agravio de[l señor] Pedro Huilca Tecse”.

60.56. El 23 de abril de 2004 la Fiscalía de la Nación formalizó denuncia penal contra el ex Presidente de la República, el señor Alberto Fujimori Fujimori.

60.57. El 6 de mayo de 2004 el Vocal Instructor de la Corte Suprema de Justicia dictó el auto de apertura de instrucción por el delito de homicidio calificado en agravio del señor Pedro Huilca Tecse, en mérito de la denuncia formulada por la Fiscalía de la Nación.

En relación con la familia del señor Pedro Huilca Tecse

60.58. Al momento de su muerte el señor Pedro Huilca Tecse vivía con su compañera, la señora Martha Flores Gutiérrez. Sus hijos son José Carlos Huilca Flores, Indira Isabel Huilca Flores, Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, Flor de María Huilca Gutiérrez, Katiuska Tatiana Huilca Gutiérrez. El señor Julio César Escobar Flores es hijastro de la presunta víctima e hijo de la señora Martha Flores Gutiérrez.

60.59. Los familiares de la presunta víctima sufrieron detrimentos emocionales y económicos por su muerte, así como por las dificultades de acceder a la justicia, lo cual ha impactado sus relaciones sociales. Asimismo, la familia del señor Pedro Huilca Tecse sufrió una fragmentación al desaparecer su figura paterna, la cual además era nexa y unión entre dos familias.

60.60. La muerte súbita y violenta de su compañero desencadenó en la señora Martha Flores Gutiérrez la existencia de problemas psicológicos que le impidieron mantener redes sociales, lo cual contribuyó al aislamiento familiar. La señora Martha Flores Gutiérrez tuvo que dar apoyo económico y afectivo a sus hijos sola.

60.61. Flor de María Huilca Gutiérrez tuvo que asumir el cuidado de sus hermanos menores, postergando desarrollos personales. La falta de una investigación efectiva sobre los hechos ha generado en Flor de María pensamientos de duda y ambivalencia, derivados de la sensación de incertidumbre de no saber quién mató a su padre.

60.62. La muerte del señor Pedro Huilca Tecse afectó a sus hijos en diversas formas, al crear un desconcierto ante su ausencia, dificultades en el aprendizaje, tristeza y depresión, así como sentimientos de temor e inseguridad, al igual que vivencias persecutorias que se reactualizan ante ciertas situaciones.

60.63. Julio César Escobar Flores, quien al momento en que ocurrieron los hechos contaba con 18 años de edad, fue herido en el mismo acto

en que perdió la vida su padrastro (*supra* párr. 60.23). Los hechos del presente caso crearon en Julio César Escobar Flores una reacción de aislamiento y de repliegue sobre sí mismo. La vivencia traumática le produjo un estancamiento en la posibilidad de su desarrollo y productividad. Tras la muerte de su padrastro decidió dejar la universidad.

60.64. La falta de justicia ha contribuido a crear un sentimiento de frustración en los miembros de la familia de la presunta víctima.

VII FONDO

Consideraciones de la Corte

61. El artículo 53.2 del Reglamento de la Corte establece que:

Si el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante y a las de los representantes de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes, la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes.

62. En el presente caso, por existir un allanamiento por parte del Estado efectuado el 7 de septiembre de 2004 (*supra* párr. 20), la Corte se limitará a pronunciarse, en lo que respecta al fondo del asunto, sobre las pretensiones de las partes que fueron presentadas en la demanda y en el escrito de solicitudes y argumentos.

63. Con base en las manifestaciones de las partes y ante la aceptación de los hechos en el allanamiento efectuado por el Estado (*supra* párr.

20), la Corte considera que ha cesado la controversia en cuanto a los hechos que dieron origen al presente caso.

64. Este Tribunal considera que en el presente caso y dados los hechos establecidos por la Comisión en su demanda y aceptados por el Estado en su allanamiento, que son el sustento para el juicio emitido por la Corte (*supra* párr. 60), hay indicios suficientes para concluir que la ejecución extrajudicial del señor Pedro Huilca Tecse tuvo una motivación política, producto de una operación encubierta de inteligencia militar y tolerada por diversas autoridades e instituciones nacionales.

65. La Corte recuerda lo señalado en otros casos en el sentido de que cuando existe un patrón de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales impulsadas o toleradas por el Estado, contrarias al *jus cogens*, se genera un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida. Este Tribunal ha establecido que el derecho a la vida es de carácter fundamental, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos⁷. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él⁸.

66. El cumplimiento del artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)⁹, bajo su deber de garantizar el pleno y libre

7 Cfr. Caso "Instituto de Reeducción del Menor". Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 156; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 128; y Caso Myrna Mack Chang, *supra* nota 4, párr. 152.

8 Cfr. Caso "Instituto de Reeducción del Menor", *supra* nota 7, párr. 156; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, *supra* nota 7, párr. 128; Caso Myrna Mack Chang, *supra* nota 4, párr. 152.

9 Cfr. Caso "Instituto de Reeducción del Menor", *supra* nota 7, párr. 158; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, *supra* nota 7, párr. 129; y Caso Myrna Mack Chang, *supra* nota 4, párr. 153.

ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción¹⁰. Esta protección integral del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas¹¹. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad¹².

67. En relación con la violación del artículo 16 de la Convención Americana, al que aludieron los representantes (*supra* párrs. 19 y 22) y de la cual el Estado reconoció su responsabilidad internacional (*supra* párr. 20), este Tribunal, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, considera que la ejecución extrajudicial del señor Pedro Huilca Tecse, en el contexto del presente caso, configuró una violación del contenido del derecho a la libertad de asociación, en relación con la libertad sindical.

68. Tal y como fue establecido anteriormente (*supra* párr. 64), el asesinato de la presunta víctima fue motivado por su carácter de líder sindical opositor y crítico de las políticas del entonces gobierno en turno.

69. El artículo 16.1 de la Convención comprende el “derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole”. Estos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del

10 Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, *supra* nota 7, párr. 129; Caso Myrna Mack Chang, *supra* nota 4, párr. 153; y Caso Bulacio, Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 111.

11 Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, *supra* nota 7, párr. 129; Caso Myrna Mack Chang, *supra* nota 4, párr. 153; y Caso Juan Humberto Sánchez, Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 110.

12 Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, *supra* nota 7, párr. 129; Caso Myrna Mack Chang, *supra* nota 4, párr. 153; y Caso Juan Humberto Sánchez, *supra* nota 11, párr. 110.

respectivo derecho, lo que representa, por lo tanto, un derecho de cada individuo. Además, gozan del derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad¹³. Por lo tanto, la ejecución de un líder sindical, en un contexto como el del presente caso, no restringe sólo la libertad de asociación de un individuo, sino también el derecho y la libertad de determinado grupo a asociarse libremente, sin miedo o temor, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 16 tiene un alcance y un carácter especial. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de asociación¹⁴.

70. En su dimensión individual, la libertad de asociación, en materia laboral, no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a formar sindicatos, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para ejercer esa libertad. Cuando la Convención proclama que la libertad de asociación comprende el derecho de asociarse libremente con fines “de cualquier [...] índole”, está subrayando que la libertad para asociarse y la persecución de ciertos fines colectivos son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de asociarse representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de la colectividad de alcanzar los fines que se proponga. De ahí la importancia de la adecuación con la Convención del régimen legal aplicable a los sindicatos y de las acciones del Estado, o que ocurran con tolerancia de éste, que pudieran hacer inoperante este derecho en la práctica.

71. En su dimensión social la libertad de asociación es un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos.

72. Las dos dimensiones mencionadas (*supra* párrs. 69, 70 y 71) de la libertad de asociación deben ser garantizadas simultáneamente, sin

13 Cfr. Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72, párrs. 156 y 159.

14 Cfr. *mutatis mutandis*, Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 108; y La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30 y 70.

perjuicio de las restricciones permitidas en el inciso 2 del artículo 16 de la Convención.

73. En el *Caso Baena Ricardo y otros*, la Corte señaló:

[...] la libertad de asociación, en materia sindical, reviste la mayor importancia para la defensa de los intereses legítimos de los trabajadores y se enmarca en el *corpus juris* de los derechos humanos¹⁵.

74. La Corte recuerda lo señalado en el Protocolo de San Salvador de 17 de noviembre de 1988 y en el Convenio No. 87 de la OIT relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación de 17 de junio de 1948, los cuales en sus artículos 8.1.a y 11, respectivamente, comprenden la obligación del Estado de permitir que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente. El Perú ratificó el Convenio No. 87 de la OIT el 2 de marzo de 1960.

75. El Comité de Libertad Sindical de la OIT ha señalado que

la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respete y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona¹⁶.

76. La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que el ejercicio efectivo de la libertad de asociación no puede

ser reducido a una mera obligación por parte del Estado de no interferir: un concepto solamente negativo no sería compatible

¹⁵ Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 13, párr. 158.

¹⁶ OIT. Resoluciones del Comité de Libertad Sindical: 233.er Informe, Caso Núm. 1233 (El Salvador), párr. 682; 238.o Informe, Caso Núm. 1262 (Guatemala), párr. 280; 239.o Informe, Casos Núms. 1176, 1195 y 1215 (Guatemala), párr. 225, c); 294.o Informe, Caso Num. 1761 (Colombia), párr. 726, 259.o Informe, Casos Núm. 1429, 1434, 1436, 1457 y 1465 (Colombia), párr. 660; véase también Comité de Derechos Humanos O.N.U., Caso Lopez Burgo, Comunicación 52/1979: Uruguay, 29/07/81, CCPR/C/13/D/52/1979, (Jurisprudencia); y CIDH, Caso 4425 (Guatemala), Resolución No. 38/81 de 25 de junio de 1981, puntos resolutivos 1 y 2.

con el objeto y propósito del artículo 11 [del Convenio Europeo, el cual] en algunas ocasiones requiere la adopción de medidas positivas, aún en la esfera de relaciones entre particulares, si el caso así lo amerita¹⁷.

77. Este Tribunal considera que el contenido de la libertad sindical, una forma de la libertad de asociación, implica la potestad de elección respecto de cómo ejercerla¹⁸. En este sentido, un individuo no goza del pleno ejercicio del derecho a la libertad de asociación, si en realidad esta potestad es inexistente o se reduce de tal forma que no pueda ponerla en práctica¹⁹. El Estado debe garantizar que las personas puedan ejercer libremente su libertad sindical sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, de lo contrario, se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses²⁰.

78. Por todo lo anterior, el Tribunal considera que, en el presente caso, el ejercicio legítimo que hizo el señor Pedro Huilca Tecse del derecho a la libertad de asociación, en materia sindical, le provocó una represalia fatal, que a su vez consumó una violación en su perjuicio del artículo 16 de la Convención Americana. Asimismo, el Tribunal considera que la ejecución del señor Pedro Huilca Tecse tuvo un efecto amedrentador en los trabajadores del movimiento sindical peruano y con ello disminuyó la libertad de un grupo determinado de ejercer ese derecho.

79. En consecuencia, de acuerdo con el allanamiento manifestado por el Estado, la Corte tiene por establecidos los hechos a que se refiere el párrafo 60 de esta Sentencia y considera, además, que tal como fue igualmente reconocido por el Estado, éste incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida) y 16 (Libertad de Asociación) de

17 Eur. Court H.R. Plattform "Ärzte für das Leben" v Austria, Judgment of 21 June 1988, Series A no. 139, par. 32; y cfr. Eur. Court H.R. Gustafsson v Sweden, Judgment of 25 April 1996, Reports 1996-II, par. 45.

18 Cfr. Eur. Court H.R. Young, James and Webster v United Kingdom, Judgment of 13 August 1981, Series A no. 44, par. 52.

19 Cfr. Eur. Court H.R. Young, James and Webster v United Kingdom, supra nota 18, párr. 56; y Eur. Court H.R. Plattform "Ärzte für das Leben" v Austria, supra nota 17, párr. 32.

20 Cfr. Eur. Court H.R. Plattform "Ärzte für das Leben" v Austria, supra nota 17, párr. 32.

la Convención Americana, y el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Pedro Huilca Tecse.

*

* *

80. Asimismo, de los términos del allanamiento se desprende que, en el proceso interno en el presente caso hubo una obstrucción continua, así como una falta de diligencia en el desarrollo de las investigaciones por parte del Estado, garantizando así la impunidad de los responsables materiales e intelectuales respecto de los hechos ocurridos el 18 de diciembre de 1992 (*supra* párrs. 60.22, 60.25, 60.35 y 60.45).

81. En este sentido, a pesar de haberse llevado a cabo un proceso judicial a nivel interno para investigar lo ocurrido al señor Pedro Huilca Tecse, éste fue anulado y se encuentra pendiente de investigación y resolución judicial. Además, de los hechos establecidos en el presente caso surge asimismo que el Estado ha llevado a cabo diferentes investigaciones, en la Comisión de la Verdad y en el Congreso de la República, que podrían llevar al esclarecimiento de los hechos en el presente caso. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Sentencia, más de doce años después de ocurridos los hechos, el caso no ha sido resuelto.

82. Lo anterior ha configurado una situación de grave impunidad. Al respecto, la Corte entiende como impunidad

la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares²¹.

83. Por lo anterior, considera igualmente la Corte que, conforme al allanamiento del Estado y a los hechos establecidos del presente caso (*supra* párr. 60), el Perú es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, y por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los siguientes familiares del señor Pedro Huilca Tecse: la señora Martha Flores Gutiérrez, pareja de la presunta víctima; sus hijos, Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, Flor de María Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores, e Indira Isabel Huilca Flores, así como de Julio César Escobar Flores, éste último hijastro de la presunta víctima e hijo de la señora Martha Flores Gutiérrez.

*

* *

84. La Corte considera que el allanamiento del Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana²².

VIII OBLIGACIÓN DE REPARAR

85. De acuerdo con lo expuesto en los capítulos anteriores, la Corte ha encontrado que en el presente caso se violaron los derechos reconocidos por los artículos 4.1 (Derecho a la Vida) y 16 (Libertad de Asociación) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del

Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C. 103, párr. 126; y Caso Myrna Mack Chang, *supra* nota 4, párrs. 156 y 210.

22 Cfr. Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 84; Caso Molina Theissen. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106, párr. 46; y Caso Masacre Plan de Sánchez. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, párr. 50.

señor Pedro Huilca Tecse, y los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los siguientes familiares del señor Pedro Huilca Tecse: la señora Martha Flores Gutiérrez, pareja de la víctima; sus hijos, Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, Flor de María Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores, e Indira Isabel Huilca Flores, así como de Julio César Escobar Flores, éste último hijastro de la víctima e hijo de la señora Martha Flores Gutiérrez, en los términos de los párrafos 79 y 83 de la presente Sentencia.

86. Este Tribunal ha reiterado el principio de derecho internacional aplicable a esta materia, en el sentido de que toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente²³. A tales efectos, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual,

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

87. Como lo ha señalado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación²⁴.

23 Cfr. Caso Lori Berenson Mejía. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 230; Caso Carpio Nicolle y otros, supra nota 22, párr. 85; y Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 52.

24 Cfr. Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 223; Caso "Instituto de Reeducación del Menor", supra nota 7, párr. 258; y Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de

88. La reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, el tribunal internacional debe determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer la indemnización que compense por los daños ocasionados²⁵. El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar. Ésta queda sujeta en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) al Derecho Internacional²⁶.

89. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer o mitigar los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial²⁷. En este sentido, las reparaciones que se establezcan, deben guardar relación con las violaciones declaradas en los capítulos anteriores en esta Sentencia.

A) Acuerdo sobre reparaciones

90. El Estado y los representantes de la víctima y sus familiares presentaron un acuerdo relativo a las modalidades y plazos de cumplimiento de las reparaciones durante la etapa del procedimiento escrito ante la Corte (*supra* párrs. 28 y 29). Corresponde a la Corte evaluar si dicho acuerdo es compatible con las disposiciones pertinentes de la Convención Americana, así como verificar si se garantiza el pago de una justa indemnización a los familiares de la víctima y se reparan las diversas consecuencias de las violaciones de los derechos humanos cometidas en el presente caso²⁸.

agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 193.

25 Cfr. Caso Carpio Nicolle y otros, *supra* nota 22, párr. 87; Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, *supra* nota 23, párr. 53; y Caso De La Cruz Flores, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Serie C No. 115, párr. 140.

26 Cfr. Caso Lori Berenson Mejía, *supra* nota 23, párr. 231; Caso Carpio Nicolle y otros, *supra* nota 22, párr. 87; y Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, *supra* nota 23, párr. 53.

27 Cfr. Caso Carpio Nicolle y otros, *supra* nota 22, párr. 89; Caso Tibi, *supra* nota 24, párr. 225; y Caso "Instituto de Reeduación del Menor", *supra* nota 7, párr. 261.

28 Cfr. Caso Durand y Ugarte, Reparaciones, *supra* nota 6, párr. 23.

B) Beneficiarios

91. En el acuerdo relativo a las modalidades y plazos de cumplimiento de las reparaciones se establece que los beneficiarios de éstas serán las siguientes personas:

1. Pedro Huilca Tecse;
2. Martha Flores Gutiérrez, compañera del señor Pedro Huilca Tecse desde 1977 hasta su muerte;
3. José Carlos Huilca Flores, hijo del señor Pedro Huilca Tecse y la señora Martha Flores Gutiérrez;
4. Indira Isabel Huilca Flores, hija del señor Pedro Huilca Tecse y la señora Martha Flores Gutiérrez;
5. Flor de María Huilca Gutiérrez, hija del señor Pedro Huilca Tecse;
6. Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, hijo del señor Pedro Huilca Tecse;
7. Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, hija del señor Pedro Huilca Tecse; y
8. Julio César Escobar Flores, hijo de la señora Martha Flores Gutiérrez, que vivía con ella y con el señor Pedro Huilca Tecse hasta el momento de la muerte de éste.

92. La Corte observa que el acuerdo al que han llegado las partes es compatible con la Convención Americana y con la jurisprudencia de esta Corte²⁹, por lo que homologa el acuerdo en este punto. Este Tribunal entiende, y el acuerdo relativo a las modalidades y plazos de cumplimiento de las reparaciones lo reitera (*supra* párr. 28), que dichas personas deben ser tenidas como beneficiarias de reparación en su calidad de derechohabientes del señor Pedro Huilca Tecse, por un lado, y en su condición de víctimas directas de la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, según lo estableció la presente Sentencia (*supra*, párr. 83), por el otro. En consecuencia, la Corte estima que los señores Martha Flores Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores, Indira Isabel Huilca Flores, Flor de María Huilca Gutiérrez, Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca

29 Cfr. Caso Carpio Nicolle y otros, *supra* nota 22, párr. 97; Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, *supra* nota 23, párrs. 61 y 62; y Caso De La Cruz Flores, *supra* nota 25, párr. 146.

Gutiérrez, y Julio César Escobar Flores deben ser considerados como beneficiarios de las reparaciones, en la doble condición mencionada.

*
* *

C) Daño material

93. La Corte se referirá en este acápite a lo correspondiente al daño material, el cual generalmente supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso *sub judice*³⁰, para lo cual, cuando corresponde, fija un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la presente Sentencia. Para tales efectos, la Corte tendrá en cuenta el acuerdo sobre las modalidades y plazos de cumplimiento de las reparaciones, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes.

94. En el acuerdo relativo a las modalidades y plazos de cumplimiento de las reparaciones, bajo el acápite denominado "Medidas de compensación económica", el Estado se comprometió a pagar la suma de US\$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), a favor de la señora Martha Flores Gutiérrez, por los daños materiales causados en consecuencia de la ejecución extrajudicial de su compañero, el señor Pedro Huilca Tecse.

95. La Corte observa que el acuerdo al que han llegado las partes es compatible con la Convención Americana y con la jurisprudencia de esta Corte, por lo que homologa el acuerdo en este punto. En consecuencia, la Corte estima que el Estado debe pagar la suma de US\$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en nuevos soles, a favor de la señora Martha Flores Gutiérrez, por los daños materiales causados en consecuencia de la ejecución extrajudicial de su compañero, el señor Pedro Huilca Tecse.

30 Cfr. Caso "Instituto de Reeduación del Menor", supra nota 7, párr. 283; Caso Ricardo Canese, supra nota 24, párr. 201; y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 7, párr. 205.

D) Daño inmaterial

96. La Corte pasa a considerar aquellos efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir y que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad o el consuelo de sus deudos³¹.

97. La jurisprudencia internacional ha señalado en reiteradas ocasiones que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación. No obstante, por las circunstancias del presente caso, los sufrimientos que los hechos causaron a la víctima y a sus familiares, el cambio en las condiciones de existencia de sus familiares y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que sufrieron éstos, la Corte estima pertinente el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales³².

98. En el acuerdo sobre las modalidades y plazos de cumplimiento de las reparaciones, el Estado se comprometió a pagar la cantidad

31 Cfr. Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones, supra nota 23, párr. 80; Caso De La Cruz Flores, supra nota 25, párr. 155; y Caso Tibí, supra nota 24, párr. 242.

32 Cfr. Caso Carpio Nicolle y otros, supra nota 22, párr. 117; Caso De La Cruz Flores, supra nota 25, párr. 155; y Caso Tibí, supra nota 24, párr. 243.

de US\$250.000,00 (doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en nuevos soles, por concepto del daño moral sufrido por los señores Pedro Huilca Tecse, Martha Flores Gutiérrez, Indira Isabel Huilca Flores, José Carlos Huilca Flores, Flor de María Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, Pedro Humberto Huilca Gutiérrez y Julio César Escobar Flores.

99. Asimismo, el acuerdo entre las partes establece que dicho monto será distribuido de la siguiente manera:

| Víctima | Reparación por concepto de daño |
|--|---------------------------------|
| 1. Pedro Huilca Tecse (víctima) | US\$ 60.000 |
| 2. Martha Flores Gutiérrez (compañera) | US\$ 40.000 |
| 3. Indira Isabel Huilca Flores (hija) | US\$ 20.000 |
| 4. José Carlos Huilca Flores (hijo) | US\$ 20.000 |
| 5. Flor de María Huilca Gutiérrez (hija) | US\$ 40.000 |
| 6. Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez (hija) | US\$ 20.000 |
| 7. Pedro Humberto Huilca Gutiérrez (hijo) | US\$ 20.000 |
| 8. Julio César Escobar Flores (hijastro) | US\$ 30.000 |
| Total | US\$ 250.000 |

100. La Corte observa que el acuerdo al que han llegado las partes es compatible con la Convención Americana y con la jurisprudencia de esta Corte, por lo que homologa el acuerdo en este punto. En consecuencia, la Corte estima que el Estado debe pagar la suma de US\$250.000,00 (doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en nuevos soles, por concepto del daño moral sufrido por los señores Pedro Huilca Tecse, Martha Flores Gutiérrez, Indira Isabel Huilca Flores, José Carlos Huilca Flores, Flor de María Huilca

Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, Pedro Humberto Huilca Gutiérrez y Julio César Escobar Flores, el cual será distribuido según lo establecido en el párrafo anterior.

101. La indemnización establecida en favor de la víctima fallecida, se deberá distribuir de la siguiente manera: US \$ 12,000.00 (doce mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en nuevos soles, deberán ser entregados a cada una de las señoras Martha Flores Gutiérrez y Flor de María Huilca Gutiérrez; US \$ 6,500.00 (seis mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en nuevos soles, deberán ser entregados a cada una de las siguientes personas: Indira Isabel Huilca Flores, José Carlos Huilca Flores, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez y Pedro Humberto Huilca Gutiérrez; y US \$ 10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en nuevos soles, deberán ser entregados al señor Julio César Escobar Flores.

E) Otras formas de reparación (Medidas de satisfacción y garantías de no repetición)

102. En este apartado el Tribunal entrará a determinar aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como también dispondrá medidas de alcance o repercusión pública. Estas medidas buscan, *inter alia*, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso³³.

103. De conformidad con lo establecido en el acápite titulado "Medidas de satisfacción y garantías de no repetición" en el acuerdo relativo a las modalidades y plazos de cumplimiento de las reparaciones, el Estado se comprometió a:

[1] adelantar una investigación completa, independiente, e imparcial, que permita conocer la verdad e identificar, juzgar y

³³ Cfr. Caso De La Cruz Flores, supra nota 25, párr. 164; Caso "Instituto de Reeducción del Menor", supra nota 7, párr. 310; y Caso Ricardo Canese, supra nota 24, párr. 208.

sancionar tanto a los responsables materiales e intelectuales de la ejecución de[*l señor*] Pedro Huilca [*Tecse*] como a aquellos que han garantizado la impunidad y el encubrimiento de los verdaderos responsables.

a) En este sentido, y con el fin de asegurar la presentación de la correspondiente denuncia ante el juez, el Estado se compromet[*ió*] a impulsar la investigación que actualmente se tramita[*ba*] ante la Fiscalía Provincial Penal Anticorrupción – Derechos Humanos, por el delito de homicidio calificado, contra integrantes del Grupo Colina, como autores materiales de la ejecución de[*l señor*] Pedro Huilca [*Tecse*] [;]

b) Asimismo, el Estado se compromet[*ió*] a impulsar el proceso que se enc[*ontra*] ante la Vocalía Suprema de Instrucción del Poder Judicial, por el delito de homicidio calificado, contra [*los señores*] Alberto Fujimori y Vladimiro Montesinos, en su calidad de autores intelectuales de la ejecución extrajudicial de[*l señor*] Pedro Huilca [*Tecse*] [;]

c) Respecto del proceso contra los presuntos senderistas, Margot[*..*] Cecilia Domínguez Berrospi, Rafael Uscat[*a*] Mar[*i*]n[*o*], Hernán Ismael Di[*pas*] Vargas, José Marcos Iglesias Cotrina, Percy Glodoaldo Carhuaz Tejada y Yuri Higinio Huamani Gazani, que actualmente se tramita[*ba*] ante el 4to. Juzgado Especializado Penal en Delito de Terrorismo, el Estado se compromet[*ió*] a no denunciar y a archivar definitivamente [el] proceso.

Los familiares de[*l señor*] Pedro Huilca Tecse deb[*ían*] tener pleno acceso a las investigaciones y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de la investigación y el juicio correspondiente, de acuerdo con la ley peruana y las normas de la Convención Americana. Los resultados del proceso deber[*ían*] ser públicamente divulgados, para que la sociedad peruana cono[*ciera*] la verdad[*.*]

De conformidad con lo establecido por la Corte Interamericana en otros casos, el Estado peruano deb[ía] garantizar que el proceso interno tendiente a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos surt[iera] los debidos efectos. Además, deber[ía] abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como a medidas que pretend[ieran] impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria[;]

[2.] reconocer públicamente la responsabilidad internacional del Estado por la ejecución extrajudicial de[l señor] Pedro Huilca [Tecse] y a pedir una disculpa pública a [los señores] Martha Flores Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores, Indira [Isabel] Huilca Flores, Flor de María Huilca Gutiérrez, Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, y Julio César [Escobar] Flores [...], por haber encubierto la verdad durante más de doce años.

El acto público deber[ía] contar con la presencia de las más altas autoridades del Estado peruano, de organizaciones sindicales, de organizaciones de derechos humanos, así como con la presencia de los familiares de la víctima.

Este acto deberá celebrarse dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de suscripción del [...] acuerdo[;]

[3.] publicar en el diario oficial El Peruano y en otro diario de amplia circulación nacional el documento anexo que forma parte del [...] acuerdo -titulado: 'La ejecución extrajudicial de Pedro Huilca Tecse fue un crimen de Estado', así como la [S]entencia de la Corte Interamericana que lo homologue. [...]

La publicación deberá hacerse dentro de los tres meses siguientes a la suscripción del [...] acuerdo[;]

[4.] establecer, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, una materia o curso sobre derechos humanos y derecho laboral, que se denomine 'Cátedra Pedro Huilca', para honrar la memoria del líder sindical. Esta materia o curso deberá impartirse todos los años académicos, a partir del año 2005 [;]

[5.] asegurar que a partir del año 2005, en la celebración oficial del 1 de mayo (día del trabajo), se recordará y se exaltará la labor de [el señor] Pedro Huilca [Tecse] en favor del movimiento sindical de Perú [;]

[6.] erigir un busto en memoria de [el señor] Pedro Huilca [Tecse] en un lugar público de la ciudad de Lima, que será designado en consulta con sus familiares. La inscripción que contenga el busto deberá hacer alusión a las actividades que realizaba [el señor] Pedro Huilca [Tecse]. El texto de dicha inscripción deberá ser consultado con sus familiares[...].

El Estado deberá designar el lugar público y erigir el busto dentro del plazo de un año contado a partir de la suscripción del [...] acuerdo[;]

[7.] brindar atención y tratamiento psicológico a [los señores] Martha Flores Gutiérrez, Indira [Isabel] Huilca Flores, José Carlos Huilca Flores, Flor de María Huilca Gutiérrez y Julio César Escobar [Flores], durante el tiempo que lo requieran, según evaluación de un psicólogo o psicóloga.

Los tratamientos psicológicos deberán iniciarse dentro del mes siguiente a la suscripción del [...] acuerdo[.]

104. Corresponde a esta Corte, como ya se adelantó, evaluar la compatibilidad de esta parte del acuerdo con las normas de la Convención Americana (*supra* párr. 90).

105. En primer término, la Corte observa que la obligación de investigar los hechos y sancionar a los responsables de un delito que

constituye una violación de derechos humanos es un compromiso que emana de la Convención Americana, independientemente de si las partes en un caso llegan o no a un acuerdo en cuanto a este punto. No es la voluntad de las partes, sino las normas de la Convención Americana las que exigen a los Estados Partes investigar los hechos, procesar a los responsables y eventualmente, si el proceso lo amerita, condenar a los culpables y ejecutar las penas³⁴.

106. En segundo término, en cuanto a las particularidades que contiene el acuerdo sobre este deber de investigar, la Corte estima que no es compatible con la Convención acordar que individuos determinados sean o no culpables y deban o no ser procesados. La responsabilidad penal debe ser determinada por las autoridades judiciales competentes, siguiendo estrictamente las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. En consecuencia, la Corte no homologa el acuerdo en este punto.

107. A la luz de lo anterior, para reparar este aspecto de las violaciones cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial del señor Pedro Huilca Tecse. Los familiares de la víctima deben tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de la investigación y el juicio correspondiente, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado para que la sociedad peruana conozca la verdad³⁵.

108. El Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos surta los debidos efectos. Además, deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como a medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria,

34 Cfr. Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 72.

35 Cfr. Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, supra nota 23, párr. 98; Caso Tibi, supra nota 24, párr. 258; y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 7, párr. 231.

como lo ha hecho notar la Corte en otros casos³⁶.

109. La Corte homologa el acuerdo en el punto relativo a la publicación de la presente Sentencia. Sin embargo, la Corte no homologa el punto relativo a la publicación del anexo del referido acuerdo por contener afirmaciones que pudieran atentar contra el derecho a la presunción de inocencia establecido en la Convención Americana.

110. En relación con los otros puntos relativos a las otras formas de reparación que no tienen alcance pecuniario, incluyendo las medidas de satisfacción y garantías de no repetición que debería tomar el Estado, la Corte observa que el acuerdo al que han llegado las partes es compatible con la Convención Americana y con la jurisprudencia de esta Corte, por lo que homologa el acuerdo en estos puntos y adecua los respectivos plazos para su cumplimiento. En consecuencia, el Estado deberá realizar las medidas que se detallan a continuación.

a) Acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio

111. Para que el allanamiento efectuado por el Perú y lo establecido por este Tribunal rindan plenos efectos de reparación al señor Pedro Huilca Tecse y a sus familiares, así como para que sirvan de garantía de no repetición, la Corte estima que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por la ejecución extrajudicial del señor Pedro Huilca Tecse y pedir una disculpa pública a los señores Martha Flores Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores, Indira Isabel Huilca Flores, Flor de María Huilca Gutiérrez, Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez y Julio César Escobar Flores, por haber encubierto la verdad durante más de doce años. El acto público deberá contar con la presencia de las más altas autoridades del Estado peruano, de organizaciones sindicales, de organizaciones de derechos humanos, así como con la presencia de los familiares de la víctima. Este acto deberá celebrarse dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

36. Cfr. Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones, supra nota 23, párr. 99; Caso Tibi, supra nota 24, párr. 259; y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 7, párr. 232.

b) **Publicación de las partes pertinentes de la Sentencia de la Corte**

112. El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, tanto la Sección denominada "Hechos Establecidos" como la parte resolutive de la presente Sentencia (*infra* párr. 124). La publicación deberá hacerse dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la presente Sentencia.

c) **Establecimiento de una cátedra o curso de derechos humanos**

113. El Estado debe establecer, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, una materia o curso sobre derechos humanos y derecho laboral, que se denomine "Cátedra Pedro Huilca", para honrar la memoria del líder sindical. Esta materia o curso deberá impartirse todos los años académicos, a partir del próximo año escolar.

d) **Celebración oficial del 1 de mayo (día del trabajo)**

114. El Estado debe asegurar que a partir del año 2005, en la celebración oficial del 1 de mayo (día del trabajo), se recordará y se exaltará la labor del señor Pedro Huilca Tecse en favor del movimiento sindical del Perú.

e) **Busto en memoria del señor Pedro Huilca Tecse**

115. El Estado debe erigir un busto en memoria del señor Pedro Huilca Tecse en un lugar público de la ciudad de Lima, que será designado en consulta con sus familiares. La inscripción que contenga el busto deberá hacer alusión a las actividades que realizaba el señor Pedro Huilca Tecse. El texto de dicha inscripción deberá ser consultado con sus familiares. El Estado deberá designar el lugar público y erigir el busto dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

f) **Atención y tratamiento psicológico a la familia de la víctima**

116. El Estado debe brindar atención y tratamiento psicológico a los señores Martha Flores Gutiérrez, Indira Isabel Huilca Flores, José Carlos Huilca Flores, Flor de María Huilca Gutiérrez y Julio César Escobar Flores, durante el tiempo que lo requieran, según evaluación de un psicólogo o psicóloga. Los tratamientos psicológicos deberán iniciarse dentro del mes siguiente a la notificación de la presente Sentencia.

IX COSTAS Y GASTOS

117. Este Tribunal hace notar que, en el acuerdo entre las partes, los representantes COMISEDH y CEJIL expresaron que

renuncia[ban] al reintegro de los gastos y costas originados por la tramitación de los procesos ante las instancias internas de Perú, así como por la tramitación del proceso ante la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana.

118. La Corte observa que el acuerdo al que han llegado las partes en este punto es compatible con la Convención Americana y con la jurisprudencia de esta Corte, por lo que homologa el acuerdo respecto a la renuncia de los representantes en cuanto al reintegro de los gastos y costas originados por la tramitación del presente caso ante las instancias nacionales como las instancias del sistema interamericano.

X MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO

119. La Corte observa que el acuerdo al que han llegado las partes en el punto relativo a las modalidades y plazos de cumplimiento relativos a las reparaciones es compatible con la Convención Americana y con la jurisprudencia de esta Corte, por lo que homologa el acuerdo en este punto y los adecua a la jurisprudencia del Tribunal.

120. Por lo tanto, el Estado debe:

1. [...] realizar[...] las gestiones necesarias para incluir el monto correspondiente al pago de las indemnizaciones en el **Presupuesto General de la República del año fiscal 2006** (*el resaltado es del original*);]
2. [cumplir l]as obligaciones pecuniarias [...] mediante el **pago en dólares** de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en **nuevos soles peruanos**; para el cálculo respectivo se utilizará el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, el día anterior al pago (*el resaltado es del original*);]
3. [realizar e]l pago [...] en el **primer trimestre del año fiscal 2006**. El pago se realizará directamente a cada uno de los beneficiarios. En el caso de Indira [Isabel] Huilca Flores y de José Carlos Huilca Flores, si para la fecha del pago no hubieren alcanzado la mayoría de edad, dicho pago se realizará mediante la consignación de los montos correspondientes, en dólares de los Estados Unidos de América, en cuentas o certificados de depósito en una institución bancaria peruana solvente a nombre de cada uno de ellos (*el resaltado es del original*);]
4. [s]i por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que éstos las reciban en el plazo indicado en este acuerdo, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios, en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria peruana solvente, en dólares de los Estados Unidos de América y en las condiciones financieras más favorables del mercado. Si al cabo de 10 años la indemnización no ha sido reclamada, la cantidad será devuelta al Estado con los intereses devengados];]
5. [entregar los montos a pagar a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en la presente Sentencia.] Los montos que el Estado se compromete a pagar a los familiares de[l señor] Pedro Huilca [Tecse] por concepto de indemnización por el daño moral y material **no podrán ser afectados, reducidos**

o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros (*el resaltado es del original*); y]

6. [e]n caso de que [...] incurriese en **mora**, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en el Perú (*el resaltado es del original*).

121. En relación con el pago a los menores Indira Isabel Huilca Flores y José Carlos Huilca Flores (*supra* párr. 120.3), la inversión de los montos correspondientes se hará en el plazo mencionado, en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria mientras sean menores de edad. Podrá ser retirado por los beneficiarios cuando alcancen la mayoría de edad o cuando, de acuerdo con el interés superior del niño y por determinación de una autoridad judicial competente, así se disponga. Si transcurridos diez años contados a partir de la adquisición de la mayoría de edad no es reclamada dicha indemnización, la suma será devuelta al Estado con los intereses devengados.

*

**

122. En la medida en que el acuerdo ha sido homologado por la presente Sentencia de la Corte, cualquier controversia o diferencia que se suscite será dilucidada por el Tribunal.

123. La Corte se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en ella. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Perú deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a esta Sentencia.

XI PUNTOS RESOLUTIVOS

124. Por tanto,

LA CORTE,

DECIDE:

por unanimidad,

1. Admitir el allanamiento efectuado por el Estado el 7 de septiembre de 2004, en los términos de los párrafos 63, 79 y 83 de la presente Sentencia.

2. Homologar parcialmente el acuerdo relativo a las modalidades y plazos de cumplimiento de las reparaciones suscrito el 6 de diciembre de 2004 entre el Estado y los representantes de la víctima y sus familiares, en los términos de los párrafos 40 a 58, 92, 95, 100, 111 a 116, 118 y 119 de la presente Sentencia.

DECLARA:

por unanimidad, que:

1. Ha cesado la controversia en cuanto a los hechos que dieron origen al presente caso.

2. Conforme a los términos del allanamiento efectuado por el Estado, éste violó los derechos consagrados en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida) y 16 (Libertad de Asociación) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, e incumplió la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Pedro Huilca Tecse, en los términos de los párrafos 64 a 79 de la presente Sentencia.

3. Conforme a los términos del allanamiento efectuado por el Estado, éste violó los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías

Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, e incumplió la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los siguientes familiares del señor Pedro Huilca Tecse: la señora Martha Flores Gutiérrez, pareja de la víctima; sus hijos, Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, Flor de María Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores, e Indira Isabel Huilca Flores, así como de Julio César Escobar Flores, éste último hijastro de la víctima e hijo de la señora Martha Flores Gutiérrez, en los términos de los párrafos 80 a 83 de la presente Sentencia.

4. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en los términos del párrafo 97 de la presente Sentencia.

Y DISPONE:

por unanimidad, que:

1. El Estado debe:

a) investigar efectivamente los hechos del presente caso con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial del señor Pedro Huilca Tecse. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, en los términos de los párrafos 107 y 108 de la presente Sentencia;

b) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con el presente caso, y pedir una disculpa pública a los familiares de la víctima, en los términos del párrafo 111 de la presente Sentencia;

c) publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, tanto la Sección denominada "Hechos Establecidos" como la parte resolutive de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 112 de la presente Sentencia;

d) establecer una materia o curso sobre derechos humanos y derecho laboral, que se denomine "Cátedra Pedro Huilca", en

los términos del párrafo 113 de la presente Sentencia;

e) recordar y exaltar en la celebración oficial del 1 de mayo (día del trabajo) la labor del señor Pedro Huilca Tecse en favor del movimiento sindical del Perú, en los términos del párrafo 114 de la presente Sentencia;

f) erigir un busto en memoria del señor Pedro Huilca Tecse, en los términos del párrafo 115 de la presente Sentencia;

g) brindar atención y tratamiento psicológico a los familiares de la víctima, en los términos del párrafo 116 de la presente Sentencia;

h) pagar las cantidades fijadas en los párrafos 98 y 99 de la presente Sentencia a los familiares de la víctima del presente caso, por concepto de daño moral, en los términos de los párrafos 92, 100, 101, 120 y 121 de la presente Sentencia;

i) pagar la cantidad fijada en el párrafo 94 de la presente Sentencia a la señora Martha Flores Gutiérrez, por concepto de daño material, en los términos de los párrafos 95 y 120 de la presente Sentencia; y

j) depositar la indemnización consignada a favor de los menores Indira Isabel Huilca Flores y José Carlos Huilca Flores en una inversión bancaria a nombre de éstos en una institución peruana solvente, en dólares estadounidenses o en moneda nacional del Estado, a elección de la persona que legalmente los represente, dentro del plazo pactado por la partes, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria, mientras sean menores de edad, en los términos de los párrafos 120.3 y 121 de la presente Sentencia.

2. En la medida en que el acuerdo ha sido homologado por la presente Sentencia, cualquier controversia o diferencia que se suscite será dilucidada por el Tribunal, de conformidad con el párrafo 122 de la presente Sentencia.

3. El Estado debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un informe sobre el cumplimiento de la Sentencia dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la misma, de conformidad con el párrafo 123 de la presente Sentencia.

4. Supervisará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Sentencia y dará por concluido este caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en aquélla.

Redactada en español y en inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el 3 de marzo de 2005.

Sergio García Ramírez
Presidente

Alirio Abreu Burelli
Antônio A. Cançado Trindade

Manuel E. Ventura Robles

Oliver Jackman
Cecilia Medina Quiroga
Diego García-Sayán

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Sergio García Ramírez
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario



Resolución de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos
de 22 de septiembre de 2006¹

Caso Huilca Tecse vs. Perú

Supervisión de Cumplimiento de Sentencia

Visto:

1. La Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida el 3 de marzo de 2005 (en adelante “la Sentencia”) por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el Tribunal”), mediante la cual el Tribunal:

DECID[IÓ]:

por unanimidad,

1. Admitir el allanamiento efectuado por el Estado el 7 de septiembre de 2004, en los términos de los párrafos 63, 79 y 83 de la [...] Sentencia.
2. Homologar parcialmente el acuerdo relativo a las modalidades y plazos de cumplimiento de las reparaciones suscrito el 6 de diciembre de 2004 entre el Estado y los representantes de la víctima y sus familiares, en los términos de los párrafos 40 a 58, 92, 95, 100, 111 a 116, 118 y 119 de la [...] Sentencia.

DECLAR[Ó]:

por unanimidad, que:

¹ El Juez Oliver Jackman no participó en la deliberación y firma de la presente Resolución, ya que informó a la Corte que, por motivos de fuerza mayor, no podía participar en el LXXII Período Ordinario de Sesiones del Tribunal.

1. Ha[bía] cesado la controversia en cuanto a los hechos que dieron origen al presente caso.

2. Conforme a los términos del allanamiento efectuado por el Estado, éste violó los derechos consagrados en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida) y 16 (Libertad de Asociación) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, e incumplió la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Pedro Huilca Tecse, en los términos de los párrafos 64 a 79 de la [...] Sentencia.

3. Conforme a los términos del allanamiento efectuado por el Estado, éste violó los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, e incumplió la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los siguientes familiares del señor Pedro Huilca Tecse: la señora Martha Flores Gutiérrez, pareja de la víctima; sus hijos, Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, Flor de María Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores, e Indira Isabel Huilca Flores, así como de Julio César Escobar Flores, éste último hijastro de la víctima e hijo de la señora Martha Flores Gutiérrez, en los términos de los párrafos 80 a 83 de la [...] Sentencia.

[...]

Y DISP[USO]:

por unanimidad, que:

1. El Estado debe:

a) investigar efectivamente los hechos del presente caso con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial del señor Pedro Huilca Tecse. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, en los términos de los párrafos 107 y 108 de la [...] Sentencia;

- b) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con el presente caso, y pedir una disculpa pública a los familiares de la víctima, en los términos del párrafo 111 de la [...] Sentencia;
- c) publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, tanto la Sección denominada “Hechos Establecidos” como la parte resolutive de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 112 de la [...] Sentencia;
- d) establecer una materia o curso sobre derechos humanos y derecho laboral, que se denomine “Cátedra Pedro Huilca”, en los términos del párrafo 113 de la [...] Sentencia;
- e) recordar y exaltar en la celebración oficial del 1 de mayo (día del trabajo) la labor del señor Pedro Huilca Tecse en favor del movimiento sindical del Perú, en los términos del párrafo 114 de la [...] Sentencia;
- f) erigir un busto en memoria del señor Pedro Huilca Tecse, en los términos del párrafo 115 de la [...] Sentencia;
- g) brindar atención y tratamiento psicológico a los familiares de la víctima, en los términos del párrafo 116 de la [...] Sentencia;
- h) pagar las cantidades fijadas en los párrafos 98 y 99 de la [...] Sentencia a los familiares de la víctima del presente caso, por concepto de daño moral, en los términos de los párrafos 92, 100, 101, 120 y 121 de la [...] Sentencia;
- i) pagar la cantidad fijada en el párrafo 94 de la [...] Sentencia a la señora Martha Flores Gutiérrez, por concepto de daño material, en los términos de los párrafos 95 y 120 de la [...] Sentencia; y
- j) depositar la indemnización consignada a favor de los menores Indira Isabel Huilca Flores y José Carlos Huilca Flores en una inversión bancaria a nombre de éstos en una institución peruana solvente,

en dólares estadounidenses o en moneda nacional del Estado, a elección de la persona que legalmente los represente, dentro del plazo pactado por la partes, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria, mientras sean menores de edad, en los términos de los párrafos 120.3 y 121 de la [...] Sentencia.

2. En la medida en que el acuerdo ha[bía] sido homologado por la [...] Sentencia, cualquier controversia o diferencia que se suscit[ara] ser[ía] dilucidada por el Tribunal, de conformidad con el párrafo 122 de la [...] Sentencia.

3. El Estado deb[ía] rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un informe sobre el cumplimiento de la Sentencia dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la misma, de conformidad con el párrafo 123 de la [...] Sentencia.

4. Supervisará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la [...] Sentencia y dará por concluido este caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en aquélla.

[...]

2. Las comunicaciones presentadas por el Estado del Perú (en adelante "el Estado" o "el Perú") el 16 de agosto de 2005, 30 de septiembre de 2005, 15 de noviembre de 2005, 2 de febrero de 2006, 16 de marzo de 2006, 10 de agosto de 2006, y 14 de agosto de 2006, mediante las cuales informó que:

a) en relación con la obligación de investigar efectivamente los hechos del presente caso;

i) procedió al impulso de los procesos con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial del señor Pedro Huilca Tecse;

ii) el expediente N° 485-03, seguido contra la señora Margot Cecilia Domínguez Berrospi y otros por delito de Terrorismo en agravio del señor Pedro Huilca Tecse y el Estado, concluyó con sentencia absolutoria emitida el 7 de marzo de 2006 por la Sala Penal Nacional de la Corte Superior de Lima, la cual fue sujeta a un recurso de nulidad por parte de la Procuraduría Pública y de algunos sentenciados, en relación a otros extremos de la sentencia, el cual fue concedido el 26 de abril de 2006 y actualmente se encuentra pendiente de ser resuelto por la Corte Suprema de Justicia desde el 9 de mayo de 2006;

iii) continúa abierta la investigación contra un ex agente del servicio de inteligencia del Ejército peruano y otros presuntos integrantes del "Grupo Colina"; y

iv) el proceso de extradición en contra del señor Alberto Fujimori Fujimori se encontraba en trámite.

b) acerca de la obligación de realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad, el 10 de octubre de 2005 se llevó a cabo en la sede del Ministerio de Justicia dicho acto, en el cual el Estado efectuó una disculpa pública a los familiares de la víctima;

c) en relación con la obligación de publicar las partes pertinentes de la Sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, mediante Resolución Suprema N° 183-2005-JUS se dispuso la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" del capítulo de "Hechos Establecidos" y la parte resolutive del referido fallo. Asimismo, lo señalado anteriormente se publicó en la página web del Ministerio de Justicia. El 30 de diciembre de 2005 se publicó en "El Comercio", el diario peruano de mayor circulación nacional, las partes pertinentes de la Sentencia;

d) acerca de la obligación de establecer una materia o curso sobre derechos humanos y derecho laboral que se denomine "Cátedra Pedro

Huilca”, el 21 de abril de 2006 la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos resolvió implementar en su plan de estudios el curso “Derechos Humanos y Derecho Laboral ‘Cátedra Pedro Huilca’”, a partir del año académico 2006;

e) en relación con la obligación de recordar y exaltar en la celebración oficial del 1 de mayo (día del trabajo) la labor del señor Pedro Huilca Tecse a favor del movimiento sindical del Perú, se dispuso, mediante la Resolución Ministerial N° 114-2005-TR emitida el 29 de abril de 2005, publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, “que a partir de 2005, en la ceremonia de Condecoración de la Orden del Trabajo, se introdu[ciría] en el programa de dicho evento una referencia al señor PEDRO HUILCA TECSE, en la que se expli[caría] el rol social desarrollado a favor del movimiento sindical del Perú”. A pesar de que no se ha llevado a cabo dicho acto recordatorio en las celebraciones oficiales del 1 de mayo, el Estado dispuso la creación de un enlace en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, destacando la figura de la víctima, así como la inclusión de un acto de recordación de ésta en la agenda de la Sesión del Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo;

f) acerca de la obligación de erigir un busto en memoria del señor Pedro Huilca Tecse, dicho busto se encuentra listo, quedando pendiente la instalación efectiva del mismo, en tanto se llegue a un acuerdo satisfactorio con los familiares del señor Pedro Huilca Tecse respecto del lugar;

g) en relación con la obligación de brindar atención y tratamiento psicológico a los familiares de la víctima, se vienen efectuando coordinaciones para una atención “preferencial y especializada” a éstos. Algunos familiares han desistido de ésta por la irregularidad en la que se daban las citas respectivas. Sin embargo, el Estado ha coordinando nuevas citas para brindar atención y tratamiento psicológico a los familiares de la víctima, la cual se llevará a cabo con la regularidad determinada por los profesionales competentes. No se pudo coordinar citas con dos familiares ya que uno de estos se encuentra realizando

estudios en Cuba y la otra se ve imposibilitada de asistir por motivos de su trabajo; y

h) acerca del pago de las indemnizaciones pecuniarias determinadas por el Tribunal por concepto de daño material e inmaterial:

- i) éstas habían sido otorgadas a los beneficiarios;
- ii) el 11 de enero de 2006 se constituyó el depósito bancario a favor de la niña Indira Isabel Huilca Flores; y
- iii) el entonces menor José Carlos Huilca Flores adquirió la mayoría de edad y, de acuerdo con el consentimiento de éste, se procedió a entregarle directamente el pago correspondiente.

3. Las comunicaciones presentadas por los representantes de la víctima y sus familiares (en adelante “los representantes”) el 21 de abril de 2006 y 14 de septiembre de 2006, mediante las cuales manifestaron que:

a) en relación con la obligación de investigar efectivamente los hechos del presente caso:

i) la Sentencia de 7 de marzo de 2006 emitida por la Sala Penal Nacional de la Corte Superior de Lima constituyó un avance en la investigación; sin embargo, no se ha dado ningún otro avance en el proceso de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial del señor Pedro Huilca Tecse;

ii) era necesario que el Estado continúe impulsando las investigaciones contra el señor Alberto Fujimori Fujimori y contra los integrantes del Grupo Colina;

iii) los familiares del señor Pedro Huilca Tecse declararon en calidad de testigos en el proceso seguido por el delito de

terrorismo; sin embargo, en este proceso no tuvieron mayor participación porque, según las leyes penales vigentes, el Estado es el agraviado por el delito de terrorismo y ello impide la participación de los familiares como parte agraviada; y

iv) la difusión que se dio a la sentencia absolutoria emitida por la Sala Penal Nacional de la Corte Superior de Lima a favor de las personas procesadas por terrorismo, “e[ra] adecuada”.

a) acerca de la obligación de realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad, los familiares de la víctima esperaban la asistencia de “las más altas autoridades del Estado” en el acto realizado el 10 de octubre de 2005. En dicho acto estuvieron presentes la Vice Ministro de Justicia y un representante del Ministerio del Trabajo. El Presidente Alejandro Toledo no asistió. A pesar de que el acto fue realizado con posterioridad al plazo de tres meses señalado en la Sentencia y sin la presencia de las más altas autoridades del Estado, consideraron cumplida esta medida de reparación;

b) en relación con la obligación de publicar las partes pertinentes de la Sentencia de la Corte, expresaron “satisfacción por las publicaciones ordenadas y realizadas por el Estado peruano”. Aún cuando éstas se hayan realizado después del plazo de tres meses previsto en la Sentencia, consideraron cumplida esta medida de reparación;

c) acerca de la obligación de establecer una materia o curso sobre derechos humanos y derecho laboral, es necesario que el Estado “informe acerca de las medidas administrativas que la Universidad Nacional Mayor de San Marcos ha tomado para nombrar a un profesor responsable del curso y aprobar la currícula de dicho curso”;

d) en relación con la obligación de recordar y exaltar en la celebración oficial del 1 de mayo (día del trabajo) la labor del señor Pedro Huilca Tecse a favor del movimiento sindical del Perú, el Estado no aportó pruebas de que durante la ceremonia de Condecoración de la Orden del Trabajo realizada en el 2005 se haya hecho mención al

señor Pedro Huilca Tecse y a su labor a favor del movimiento sindical peruano. Los familiares de la víctima no fueron invitados a la ceremonia del 1 de mayo de 2006. Aún cuando la expedición de la Resolución Ministerial tendiente a dar cumplimiento a esta medida de reparación fue un avance importante, en sí misma no es suficiente para evaluar si la obligación ha sido cumplida y de qué manera se cumpliría en el futuro. Por lo anterior, el Estado ha dado cumplimiento parcial a esta medida;

e) acerca de la obligación de erigir un busto en memoria del señor Pedro Huilca Tecse, seguía pendiente de definición el lugar en el que se ubicaría el busto del líder sindical. Después de la realización de un acuerdo entre los familiares de la víctima y la Municipalidad Metropolitana de Lima sobre la ubicación del busto en el Parque “La Exposición”, la Municipalidad de dicha ciudad propuso cambiar la ubicación del busto al Parque “Las Maravillas”, sin la aceptación de los familiares de la víctima. Los representantes, al igual que la Federación de Trabajadores, remitieron varias cartas al alcalde de Lima y a la agente del Estado para el presente caso, entre otros, para señalar “el desacuerdo de los familiares con la ubicación del busto en dicho parque, por ser un lugar inseguro, en donde [podía] ser destruido o maltratado y por no ser propicio para la realización de homenajes públicos a Pedro Huilca Tecse”. Asimismo, los familiares rechazaron las propuestas para la localización del busto en varios lugares ofrecidos por las autoridades municipales de los distritos de Breña, San Juan de Miraflores y Villa El Salvador, considerando que éstos no eran adecuados para tales fines. Por último, los familiares propusieron que se concretara la propuesta original del Municipio de Lima para ubicar el busto en el Parque “La Exposición”. Lo anterior se puso en consideración del Estado y los familiares esperaban obtener una respuesta al respecto;

f) en relación con la obligación de brindar atención y tratamiento psicológico a los familiares de la víctima, dicha atención psicológica se había visto obstaculizada. La atención psicológica de los familiares de la víctima fue tramitada por el Ministerio de Salud en el hospital Honorio Delgado-Hideyo Noguchi, institución en la que atendieron a los señores Martha Flores Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores y Julio

Cesar Escobar Flores, pero, en razón de que entre cita y cita transcurría mucho tiempo, abandonaron el tratamiento. La niña Indira Isabel Huilca Flores y la señora Flor de María Huilca Gutiérrez no asistieron a sus citas. Dado que la escasa regularidad de las citas era un obstáculo para recibir la atención psicológica adecuada, los familiares de la víctima expresaron su deseo de dialogar con el Estado sobre la manera de agilizar la atención psicológica brindada por el hospital seleccionado por el Estado o bien para que la atención fuera brindada por otra institución, como el Centro de Atención Psicosocial. Aunque su cumplimiento fue iniciado después del plazo previsto en la Sentencia y las citas no habían tenido una regularidad adecuada, reconocieron que el Estado había adoptado medidas para brindar el tratamiento ordenado por la Corte. Sin embargo, dado que la atención psicológica no había sido llevada a cabo con la regularidad que esperaban, consideraron que el Estado había dado cumplimiento parcial a esta medida de reparación; y

g) acercadelpagodelasindemnizacionespecuniariasdeterminadas por el Tribunal, por concepto de daño inmaterial y material, dado que todos los beneficiarios recibieron el monto correspondiente a dicha indemnización dentro del primer trimestre fiscal de 2006, y que el Estado había cumplido con efectuar la constitución del fideicomiso a favor de la menor de edad Indira Isabel Huilca Flores, dieron “por cumplida esta medida”. En el caso de José Carlos Huilca Flores, no fue necesario constituir un fideicomiso ya que alcanzó la mayoría de edad en el 2005 y, en consecuencia, el pago se efectuó directamente a éste.

4. La comunicación presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) el 4 de mayo de 2006, mediante la cual observó:

i) en relación con la obligación de investigar efectivamente los hechos del presente caso, que:

ii) la sentencia absolutoria emitida por la Sala Penal Nacional el 7 de marzo de 2006 constituyó un desarrollo significativo respecto de las obligaciones estatales; y

- iii) existieron motivos de inquietud respecto de la actividad procesal desarrollada en dicho procedimiento, pues las acciones dentro de éste no parecían corresponder con la intensidad que cabría esperar para más de un año de actividades de procuración de justicia.
- a) acerca de la obligación de realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad, que la medida había sido cumplida por el Estado;
- b) en relación con la obligación de publicar las partes pertinentes de la Sentencia, que la medida había sido cumplida por el Estado. Además destacó que, si bien no fue ordenado por la Corte, el Estado publicó el Fallo en el portal electrónico del Ministerio de Justicia;
- c) acerca de la obligación de establecer una materia o curso sobre derechos humanos y derecho laboral, que el Estado debería continuar informando sobre gestiones concretas encaminadas a conseguir el cumplimiento de esta medida;
- d) en relación con la obligación de recordar y exaltar en la celebración oficial del 1 de mayo (día del trabajo) la labor del señor Pedro Huilca Tecse a favor del movimiento sindical del Perú, que la información proporcionada por el Estado no ha permitido verificar si efectivamente se cumplió con esta obligación durante las celebraciones pertinentes llevadas a cabo en los años 2005 y 2006;
- e) acerca de la obligación de erigir un busto en memoria del señor Pedro Huilca Tecse, que valora los avances realizados para dar cumplimiento a esta obligación y espera que la diferencia de criterios existente entre el Estado y los familiares sobre la ubicación del busto del señor Huilca Tecse sea resuelta a la brevedad;
- f) en relación con la obligación de brindar atención y tratamiento psicológico a los familiares de la víctima, que valora los avances realizados al respecto y espera que el Estado continúe desarrollando

gestiones concretas encaminadas a dar cumplimiento a esta medida de reparación de carácter continuo, teniendo en cuenta los obstáculos indicados por los familiares que son los beneficiarios de esta medida; y

g) acerca de la obligación de pagar las indemnizaciones pecuniarias determinadas por el Tribunal, por concepto de daño moral y material, que éstas habían sido cumplidas por el Estado.

Considerando:

1. Que es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte la supervisión del cumplimiento de sus decisiones.
2. Que el Perú es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) desde el 28 de julio de 1978 y reconoció la competencia obligatoria de la Corte el 21 de enero de 1981.
3. Que el 3 de marzo de 2005 la Corte emitió la Sentencia de fondo, reparaciones y costas en este caso (*supra* Visto 1).
4. Que el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones².
5. Que en virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra.

2 Cfr. Caso Cinco Pensionistas. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, Considerando tercero; Caso Bámaca Velásquez. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, Considerando tercero; y Caso Instituto de Reeducación del Menor. Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, Considerando tercero.

6. Que la obligación de cumplir lo dispuesto en las sentencias del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida³. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado.

7. Que los Estados Partes en la Convención Americana deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos⁴.

8. Que los Estados Partes en la Convención Americana que han reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte tienen el deber de acatar las obligaciones establecidas por el Tribunal. En este sentido, el Perú debe adoptar todas las providencias necesarias para dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto por la Corte en la Sentencia de 3 de marzo de 2005 (*supra* Visto 1). Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal en la mencionada Sentencia. La oportuna

3 Cfr. Caso Cinco Pensionistas, *supra* nota 1, Considerando séptimo; Caso Bámaca Velásquez, *supra* nota 1, Considerando quinto; y Caso Instituto de Reeducación del Menor, *supra* nota 1, Considerando quinto.

4 Cfr. Caso Cinco Pensionistas, *supra* nota 1, Considerando octavo; Caso Bámaca Velásquez, *supra* nota 1, Considerando sexto; y Caso Instituto de Reeducación del Menor, *supra* nota 1, Considerando sexto.

observancia de la obligación estatal de indicar al Tribunal cómo está cumpliendo cada uno de los puntos ordenados por éste es fundamental para evaluar el estado del cumplimiento del caso.

*

* *

9. Que al supervisar el cumplimiento integral de la Sentencia en el presente caso, y después de analizar la información aportada por el Estado, la Comisión y los representantes en sus escritos sobre el cumplimiento de la Sentencia (*supra* Vistos 2 a 4), la Corte ha constatado los puntos dispuestos en dicha Sentencia que han sido cumplidos por el Estado, así como los que continúan pendientes de cumplimiento.

10. Que el Estado ha cumplido con la obligación de:

a) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con el presente caso, en el cual se pidió una disculpa pública (punto dispositivo primero, inciso b, de la Sentencia de 3 de marzo de 2005) (*supra* Vistos 2.b, 3.b y 4.b);

b) publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, tanto la Sección denominada “Hechos Establecidos” como la parte resolutive de la Sentencia (*punto dispositivo primero, inciso c, de la Sentencia de 3 de marzo de 2005*) (*supra* Vistos 2.c, 3.c y 4.c); y

c) pagar las cantidades fijadas por concepto de daño inmaterial y material en la Sentencia de 3 de marzo de 2005 a los señores Martha Flores Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores, Indira Isabel Huilca Flores, Flor de María Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, Pedro Humberto Huilca Gutiérrez y Julio César Escobar Flores (punto dispositivo primero, incisos h, i y j de la Sentencia de 3 de marzo de 2005) (*supra* Vistos 2.h, 3.h y 4.h).

11. Que la Corte considera indispensable que el Estado presente información adicional actualizada sobre los siguientes puntos, para determinar si éstos se han efectivamente cumplido de forma integral:

a) las medidas adoptadas para investigar de una manera efectiva los hechos del presente caso con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los autores materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial del señor Pedro Huilca Tecse;

b) acerca de la obligación de establecer una materia o curso sobre derechos humanos y derecho laboral, que se denomine "Cátedra Pedro Huilca", el Estado deberá informar si efectivamente la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos ha implementado en su plan de estudio el curso "Derechos Humanos y Derecho Laboral 'Cátedra Pedro Huilca'", de manera tal que dicho curso sea impartido todos los años académicos;

c) en relación con la obligación de recordar y exaltar en la celebración oficial del 1 de mayo de cada año (día del trabajo) la labor del señor Pedro Huilca Tecse a favor del movimiento sindical del Perú, el Estado deberá informar sobre las medidas llevados a cabo con el fin de implementar la Resolución Ministerial N° 114-2005-TR, la cual dispuso que "a partir de 2005, en la ceremonia de Condecoración de la Orden del Trabajo, se introdu[ciría] en el programa de dicho evento una referencia al señor PEDRO HUILCA TECSE, en la que se expli[caría] el rol social desarrollado a favor del movimiento sindical del Perú";

d) acerca de la obligación de erigir un busto en memoria del señor Pedro Huilca Tecse en un lugar público de la ciudad de Lima, el Estado deberá informar acerca del acuerdo al que haya llegado con los familiares del señor Huilca Tecse respecto del lugar para colocar dicho busto; y

e) en relación con la obligación de brindar atención y tratamiento psicológico a los familiares del señor Pedro Huilca Tecse, durante el tiempo que lo requieran, según evaluación de un psicólogo o psicóloga, el Estado deberá informar sobre los avances realizados para coordinar dicho tratamiento con la regularidad determinada por los profesionales competentes.

12. Que la Corte considerará el estado general del cumplimiento de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 3 de marzo de 2005, una vez que reciba la información pertinente sobre las medidas pendientes de cumplimiento.

Por Tanto:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25.1 y 30 del Estatuto y 29.2 de su Reglamento,

Declara:

1. Que de conformidad con lo señalado en el Considerando décimo de la presente Resolución, el Estado ha cumplido con la obligación de:

a) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con el presente caso, y pedir una disculpa pública a los familiares de la víctima (*punto dispositivo primero, inciso b, de la Sentencia de 3 de marzo de 2005*);

b) publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, tanto la Sección denominada "Hechos Establecidos" como la parte resolutive de la Sentencia (*punto dispositivo primero, inciso c, de la Sentencia de 3 de marzo de 2005*); y

c) pagar las cantidades fijadas en los párrafos 92, 94, 95, 98, 99, 100, 101, 120, y 121 de la Sentencia a los señores Martha Flores Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores, Indira Isabel Huilca Flores, Flor de María Huilca Gutiérrez, Katiuska Tatiana Huilca Gutiérrez, Pedro Humberto Huilca Gutiérrez y Julio César Escobar Flores por concepto de daño inmaterial y material (*punto dispositivo primero, incisos h, i y j de la Sentencia de 3 de marzo de 2005*).

2. Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento, a saber:

a) investigar efectivamente los hechos del presente caso con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los autores materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial del señor Pedro Huilca Tecse (*punto dispositivo primero, inciso a, de la Sentencia de 3 de marzo de 2005*);

b) establecer una materia o curso sobre derechos humanos y derecho laboral, que se denomine "Cátedra Pedro Huilca" (*punto dispositivo primero, inciso d, de la Sentencia de 3 de marzo de 2005*);

c) recordar y exaltar en la celebración oficial del 1 de mayo de cada año (día del trabajo) la labor del señor Pedro Huilca Tecse en favor del movimiento sindical del Perú (*punto dispositivo primero, inciso e, de la Sentencia de 3 de marzo de 2005*);

d) erigir un busto en memoria del señor Pedro Huilca Tecse (*punto dispositivo primero, inciso f, de la Sentencia de 3 de marzo de 2005*); y

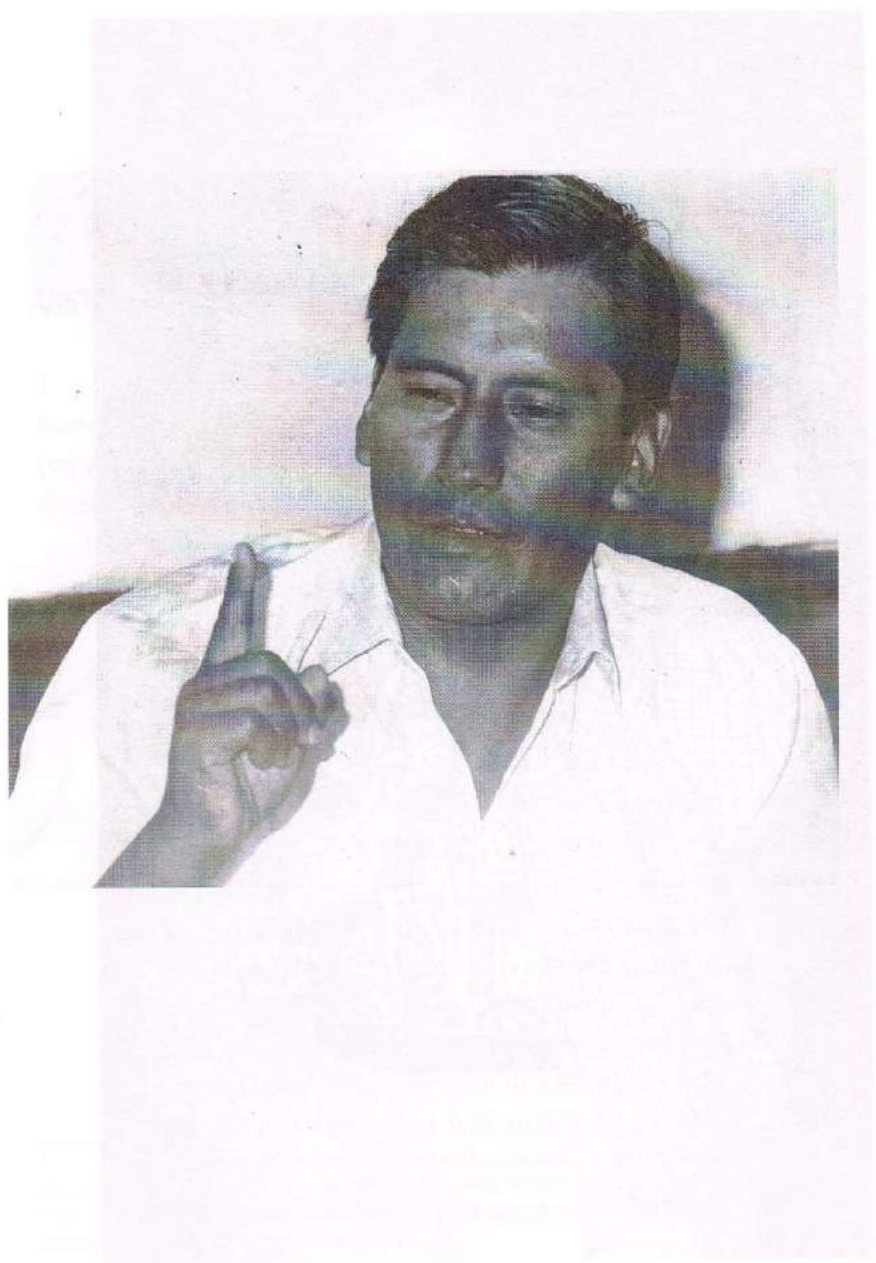
e) brindar atención y tratamiento psicológico a los familiares del señor Pedro Huilca Tecse (*punto dispositivo primero, inciso g, de la Sentencia de 3 de marzo de 2005*).

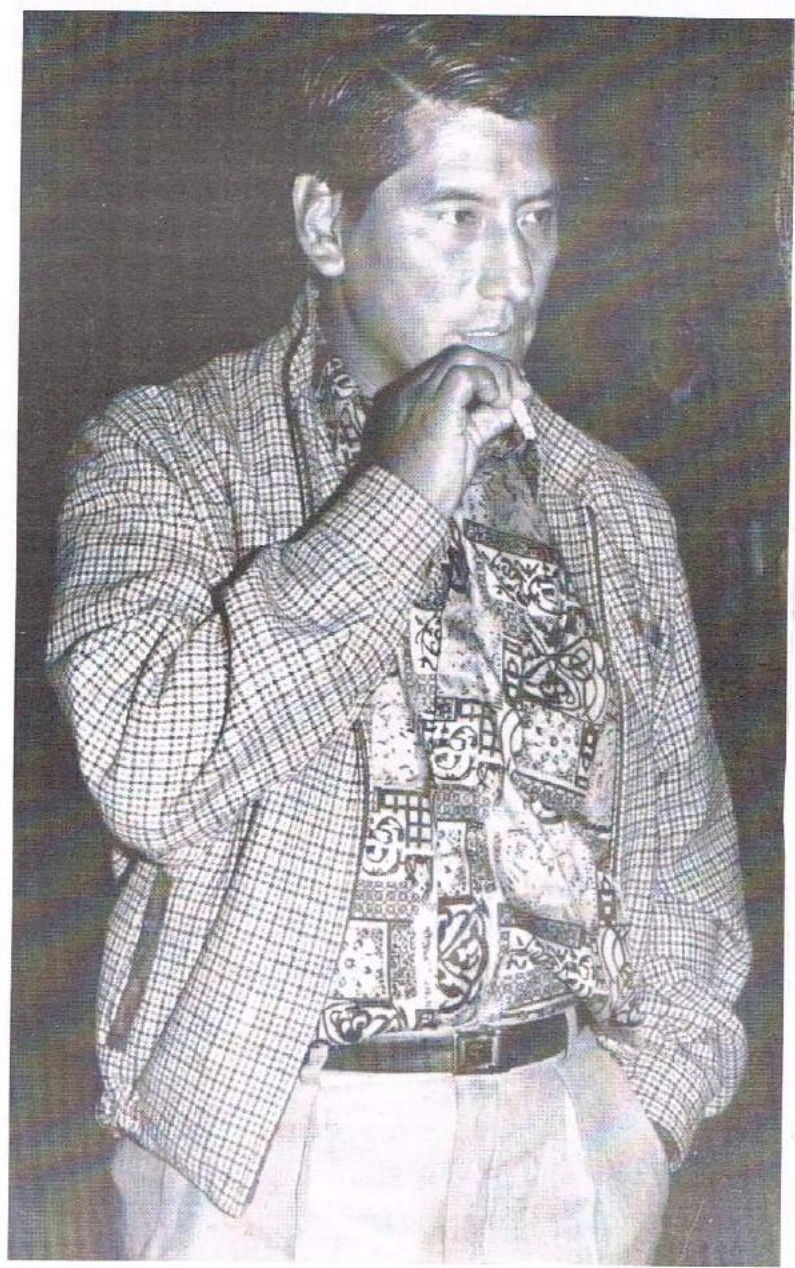
Y Resuelve:

1. Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal en la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 3 de marzo de 2005, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 19 de enero de 2007, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo señalado en el Considerando décimo primero y en el punto declarativo segundo de la presente Resolución.
3. Solicitar a los representantes de los familiares de la víctima y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.
4. Continuar supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 3 de marzo de 2005.
5. Solicitar a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de los familiares de la víctima.

Parlamentul de la
Comuniunea Internațională de Drepturi Umanitare

De 2 de Februarie de 2001





Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹

De 7 de febrero de 2008

Caso Huilca Tecse vs. Perú

Supervisión de Cumplimiento de Sentencia

VISTOS:

1. La Sentencia de fondo, reparaciones y costas (en adelante “la Sentencia”) emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el Tribunal”) el 3 de marzo de 2005, mediante la cual:

DECID[IÓ]:

Por unanimidad,

1. Admitir el allanamiento efectuado por el Estado el 7 de septiembre de 2004, en los términos de los párrafos 63, 79 y 83 de la [...] Sentencia.

2. Homologar parcialmente el acuerdo relativo a las modalidades y plazos de cumplimiento de las reparaciones suscrito el 6 de diciembre de 2004 entre el Estado y los representantes de la víctima y sus familiares, en los términos de los párrafos 40 a 58, 92, 95, 100, 111 a 116, 118 y 119 de la [...] Sentencia.

1. El Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, se excusó de conocer la supervisión del cumplimiento del presente caso, de conformidad con los artículos 19.2 del Estatuto y 19 del Reglamento de la Corte. Además, por razones de fuerza mayor, el Juez Manuel Ventura Robles no participó en la deliberación y firma de la presente Resolución.

DECLAR[Ó]:

Por unanimidad, que:

1. Ha[bía] cesado la controversia en cuanto a los hechos que dieron origen al [...] caso.
2. Conforme a los términos del allanamiento efectuado por el Estado, éste violó los derechos consagrados en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida) y 16 (Libertad de Asociación) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, e incumplió la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Pedro Huilca Tecse, en los términos de los párrafos 64 a 79 de la [...] Sentencia.
3. Conforme a los términos del allanamiento efectuado por el Estado, éste violó los derechos consagrados en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, e incumplió la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los siguientes familiares del señor Pedro Huilca Tecse: la señora Martha Flores Gutiérrez, pareja de la víctima; sus hijos, Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, Flor de María Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores, e Indira Isabel Huilca Flores, así como de Julio César Escobar Flores, éste último hijastro de la víctima e hijo de la señora Martha Flores Gutiérrez, en los términos de los párrafos 80 a 83 de la [...] Sentencia.
4. [La] Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en los términos del párrafo 97 de la [...] Sentencia.

Y DISP[USO,]

Por unanimidad que:

1. El Estado debe:
 - a) investigar efectivamente los hechos del [...] caso con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial del señor Pedro Huilca Tecse. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, en los términos de los párrafos 107 y 108 de la [...] Sentencia;
 - b) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con el [...] caso, y pedir una disculpa pública a los familiares de la víctima, en los términos del párrafo 111 de la [...] Sentencia;
 - c) publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, tanto la Sección denominada "Hechos Establecidos" como la parte resolutive de la [...] Sentencia, en los términos del párrafo 112 de la [...] Sentencia;
 - d) establecer una materia o curso sobre derechos humanos y derecho laboral, que se denomine "Cátedra Pedro Huilca", en los términos del párrafo 113 de la [...] Sentencia;
 - e) recordar y exaltar en la celebración oficial del 1 de mayo (día del trabajo) la labor del señor Pedro Huilca Tecse en favor del movimiento sindical del Perú, en los términos del párrafo 114 de la [...] Sentencia;
 - f) erigir un busto en memoria del señor Pedro Huilca Tecse, en los términos del párrafo 115 de la [...] Sentencia;

g) brindar atención y tratamiento psicológico a los familiares de la víctima, en los términos del párrafo 116 de la [...] Sentencia;

h) pagar las cantidades fijadas en los párrafos 98 y 99 de la [...] Sentencia a los familiares de la víctima del presente caso, por concepto de daño moral, en los términos de los párrafos 92, 100, 101, 120 y 121 de la [...] Sentencia;

i) pagar la cantidad fijada en el párrafo 94 de la [...] Sentencia a la señora Martha Flores Gutiérrez, por concepto de daño material, en los términos de los párrafos 95 y 120 de la [...] Sentencia; y

j) depositar la indemnización consignada a favor de los menores Indira Isabel Huilca Flores y José Carlos Huilca Flores en una inversión bancaria a nombre de éstos en una institución peruana solvente, en dólares estadounidenses o en moneda nacional del Estado, a elección de la persona que legalmente los represente, dentro del plazo pactado por la partes, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria, mientras sean menores de edad, en los términos de los párrafos 120.3 y 121 de la [...] Sentencia.

2. En la medida en que el acuerdo ha[bía] sido homologado por la [...] Sentencia, cualquier controversia o diferencia que se suscite será dilucidada por el Tribunal, de conformidad con el párrafo 122 de la [...] Sentencia.

3. El Estado deb[ía] rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un informe

sobre el cumplimiento de la Sentencia dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la misma, de conformidad con el párrafo 123 de la [...] Sentencia.

4. Supervisará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la [...] Sentencia y dará por concluido este caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en aquélla.

2. La Resolución emitida por la Corte Interamericana el 22 de septiembre de 2006, mediante la cual:

DECLAR[Ó]:

1. Que de conformidad con lo señalado en el Considerando décimo de la [...] Resolución, el Estado ha cumplido con la obligación de:

a) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con el [...] caso, y pedir una disculpa pública a los familiares de la víctima (*punto dispositivo primero, inciso b, de la Sentencia de 3 de marzo de 2005*);

b) publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, tanto la Sección denominada "Hechos Establecidos" como la parte resolutive de la Sentencia (*punto dispositivo primero, inciso c, de la Sentencia de 3 de marzo de 2005*); y

c) pagar las cantidades fijadas en los párrafos 92, 94, 95, 98, 99, 100, 101, 120, y 121 de la Sentencia a los señores Martha Flores Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores, Indira Isabel Huilca Flores, Flor de María Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, Pedro Humberto Huilca Gutiérrez y Julio

César Escobar Flores por concepto de daño inmaterial y material (*punto dispositivo primero, incisos h, i y j de la Sentencia de 3 de marzo de 2005*).

2. Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento, a saber:

a) investigar efectivamente los hechos del [...] caso con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los autores materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial del señor Pedro Huilca Tecse (*punto dispositivo primero, inciso a, de la Sentencia de 3 de marzo de 2005*);

b) establecer una materia o curso sobre derechos humanos y derecho laboral, que se denomine "Cátedra Pedro Huilca" (*punto dispositivo primero, inciso d, de la Sentencia de 3 de marzo de 2005*);

c) recordar y exaltar en la celebración oficial del 1 de mayo de cada año (día del trabajo) la labor del señor Pedro Huilca Tecse en favor del movimiento sindical del Perú (*punto dispositivo primero, inciso e, de la Sentencia de 3 de marzo de 2005*);

d) erigir un busto en memoria del señor Pedro Huilca Tecse (*punto dispositivo primero, inciso f, de la Sentencia de 3 de marzo de 2005*);

y

e) brindar atención y tratamiento psicológico a los familiares del señor Pedro Huilca Tecse (*punto dispositivo primero, inciso g, de la Sentencia de 3 de marzo de 2005*).

Y RES[OLVIÓ]:

1. Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal en la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 3 de marzo de 2005, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 19 de enero de 2007, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo señalado en el Considerando décimo primero y en el punto declarativo segundo de la [...] Resolución.

3. Solicitar a los representantes de los familiares de la víctima y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.

[...]

3. Las notas de la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") de 22 de junio, 19 de julio, 25 de septiembre, 29 de octubre y 16 de noviembre de 2007, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, se solicitó al Estado que presentara información detallada sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida en el presente caso (*supra* Visto 1). El plazo para la presentación de dicho informe venció el 10 de julio de 2007 sin que el Estado haya remitido la información solicitada.

CONSIDERANDO:

1. Que es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte la supervisión del cumplimiento de sus decisiones.
2. Que el Perú es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de julio de 1978 y reconoció la competencia obligatoria de la Corte el 21 de enero de 1981.
3. Que la obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*)².
4. Que los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos³.

2 Cfr. Casos *Castillo Páez, Loayza Tamayo, Castillo Petrucci y otros, Ivcher Bronstein y del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de junio de 2001, considerando segundo, *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2007, considerando sexto, y *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2007, considerando quinto.

3 Cfr. Caso *Ivcher Bronstein*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37; Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, supra nota 1, considerando séptimo, y Caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, supra nota 1, considerando sexto.

5. Que los Estados Partes en la Convención Americana que han reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte tienen el deber de acatar las obligaciones establecidas por el Tribunal. Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal en la mencionada Sentencia. La oportuna observancia de la obligación estatal de indicar al Tribunal cómo está cumpliendo cada uno de los puntos ordenados por éste es fundamental para evaluar el estado del cumplimiento del caso⁴. Asimismo, la Asamblea General de la OEA ha reiterado que, con el propósito de que el Tribunal pueda cumplir cabalmente con la obligación de informarle sobre el cumplimiento de sus fallos, es necesario que los Estados Parte le brinden oportunamente la información que aquella les requiera⁵.

6. Que mediante notas enviadas por la Secretaría de la Corte, siguiendo instrucciones del Presidente, reiteradas en varias ocasiones (*supra* Visto 3), se recordó al Estado su obligación de informar sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la Sentencia.

7. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, las sentencias de la Corte deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra. Asimismo, el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. La obligación convencional de los Estados Partes de dar pronto cumplimiento a las decisiones de la Corte vincula a todos los poderes y órganos estatales⁶.

4 Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004, considerando séptimo; Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de octubre de 2007, considerando quinto, y Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de julio de 2007, considerando octavo.

5 Asamblea General, Resolución AG/RES. 2292 (XXXVII-O/07) aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2007, titulada “Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

6 Cfr. Caso Baena Ricardo y otros. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 60; Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. *supra* nota 3, considerando séptimo, y Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay.

8. Que sin la debida información por parte del Estado, esta Corte no puede llegar a ejercer su función de supervisión de la ejecución de las sentencias emitidas. Que en aras de velar y garantizar la aplicación de las medidas de protección y reparación dictadas, la Corte debe poder comprobar y tener información sobre la ejecución de la Sentencia, que es “la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento”⁷.

9. Que el Estado peruano no ha informado sobre el cumplimiento de la Sentencia y, por lo tanto, ha incumplido con su obligación convencional.

*
* *

10. Que al supervisar el cumplimiento integral de la Sentencia emitida en el presente caso, la Corte considera indispensable que el Estado remita información sobre todas las órdenes dispuestas en la Sentencia de 3 de marzo de 2005 sobre fondo, reparaciones y costas en el presente caso (*supra* Visto 1).

11. Que la Corte considerará el estado general del cumplimiento de dicha Sentencia una vez que reciba la información pertinente sobre los puntos de las reparaciones pendientes de cumplimiento.

Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2007, considerando tercero.

⁷ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*, *supra* nota 5, párr. 73, y *Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, *supra* nota 3, considerando octavo.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25.1 y 30 del Estatuto y 29.2 de su Reglamento,

DECLARA:

1. Que de conformidad con lo señalado en los considerandos 1 a 11 de esta Resolución, el Estado ha incumplido con su obligación de informar a esta Corte sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en los puntos resolutivos de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas emitida el 3 de marzo de 2005 y en la Resolución emitida el 22 de septiembre de 2006 en el presente caso.

2. Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por esta Corte en el presente caso que quedan pendientes de acatamiento.

Y RESUELVE:

1. Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la Sentencia de fondo, reparaciones y costas en el presente caso, así como en la Resolución emitida por esta Corte el 22 de septiembre de 2006, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 12 de marzo de 2008, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las órdenes dispuestas por esta Corte.

3. Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de las víctimas y sus familiares.

Cecilia Medina Quiroga
Presidenta

Sergio García Ramírez

Leonardo A. Franco

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

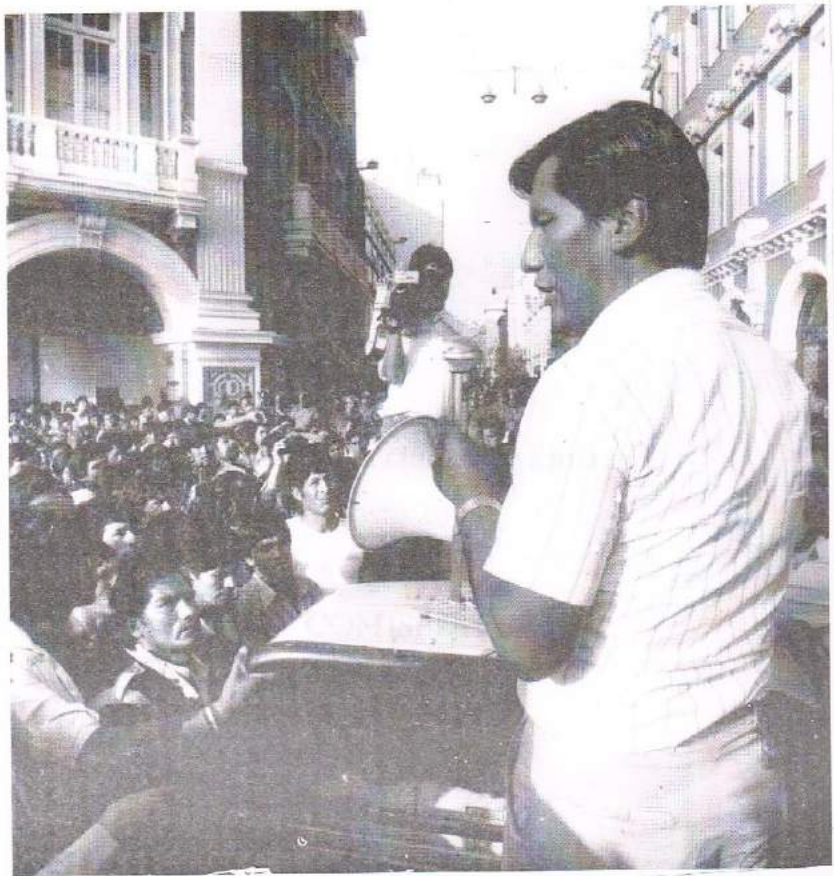
Pablo Saavedra Alesandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Cecilia Medina Quiroga
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario





Impreso en la ciudad de Lima.

Agosto 2008

COMISEDH

ped
Deutscher
Entwicklungsdiener

pfz



Esta publicación es posible gracias al apoyo de:

La presente publicación de la Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH), busca aportar a la difusión de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso del asesinato del dirigente sindical Pedro Huilica Tecse.

La sentencia desarrolla ampliamente el derecho a la libertad sindical y las medidas de reparación fortalecen la imagen de Pedro Huilica como defensor de los derechos laborales y el deber del Estado de respetar los derechos sindicales.

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Huilica, no sólo tiene un alto significado para el movimiento sindical peruano sino que sienta una importante jurisprudencia para el movimiento sindical del continente.